



Expediente: 055913331710
Radicado: PPAL-RE-00269-2021
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 21/01/2021 Hora: 10:41:00 Folios: 11



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delega unas funciones y toma otras determinaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-3104 del 12 de julio de 2018, la Corporación autorizo el aprovechamiento de arboles aislado a la sociedad MICROMINERALES S.A.S, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, a través de su representante legal, señora NOELBA DEL SOCORRO OSPINA, ubicado en la Vereda Balsoras, del Municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, identificado con folio de matricula No. 018- 35795, 54 arboles aislados con un volumen total de 17,16 m³y 8,5 m³de volumen comercial, por un termino de 6 meses.

Que mediante escrito con radicado No. 112-3736 del 19 de octubre de 2018, la señora Noelba Ospina Carmona, representante legal de la sociedad MICROMINERALES S.A.S, allega a la Corporación, un informe donde se indican las razones según la cual, la compañía

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





modificó la ruta inicial de exploración y construcción de la plataforma, aduciendo riesgos de seguridad por inestabilidad geotécnica del talud, donde se aprovecharon 22 individuos.

Posteriormente, mediante el Auto No. 112-1093 del 1 de noviembre de 2018, Cornare impone medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y de apertura de vía, realizadas por fuera del área autorizada, coordenadas 5°57'28.42 N y 74°48'50,80".

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1093 del 1 de noviembre de 2018, Cornare inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, a través de su representante legal, señora Noelba del Socorro Ospina, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL** y de apertura de vía, dado que, se están interviniendo especies forestales sin la debida autorización y el tramo de la vía propuesto no se esta ejecutando por la zona autorizada.

Que, en dicho Auto, en el artículo tercero, se establecieron una serie de requerimientos que debía cumplir de manera inmediata relacionado a desrame y repique las ramas, orillos y material de desecho de los arboles aprovechados y retirar el material vegetal dispuesto en las laderas y disponerlo de forma adecuada en un sitio seleccionado para ello.

FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Que conforme a lo contenido en el informe No. 112-1252 del 31 de octubre de 2018, se puede evidenciar que la sociedad **MICROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit. No. 811.013.992-1, a través de su representante legal, señora Noelba del Socorro Ospina, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De igual manera, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-1163 del 21 de noviembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar aprovechamiento de individuos arbóreos, en un área no autorizada en las coordenadas 5°57'28.42 N y 74°48'50,80" O, sin contar con el debido permiso de aprovechamiento forestal, lo cual va en contraposición de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula: "Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



propietario, quien debe probar su calidad de tal o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por arboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”, esto evidenciado en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2018, informe técnico No. 112-1252 del 31 de octubre de 2018.

- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento a las obligaciones generadas de la Resolución No. 112-3104 del 12 de julio de 2018, en el sentido que, no realizó las actividades dando estricto cumplimiento a las acciones planteadas en el plan de aprovechamiento forestal, no se desramó y repicó las ramas y material de desechos de los arboles aprovechados, pues fueron intervenidos con maquinaria utilizada para la apertura de la vía (arrancados); así mismo, no aprovechó las especies y volúmenes únicos y exclusivamente autorizados; además se encontró gran cantidad de tocones y fustes de árboles apeados en el sitio de aprovechamiento, sin el adecuado manejo y disposición, muchos de estos dispuestos sobre la ladera, esto evidenciado el día 10 de octubre de 2018, informe técnico No. 112-1252 del 31 de octubre de 2018.

RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante escrito con radicado No. 131-9162 del 26 de noviembre de 2018, la sociedad MICROMINERALES S.A.S, a través de la señora Noelba Ospina, allega respuesta a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-1093 del 2018, donde informa a la Corporación que, realizó el desarme y repique de las ramas, orillos y material de desecho de los arboles aprovechados. De igual manera allega fotografías donde aduce que retiró el material vegetal dispuesto en las laderas y que se realiza la disposición de forma adecuada en un sitio seleccionado para ello.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal establecido en la ley 1333 de 2009, mediante escrito con radicado No. 112-4514 del 6 de diciembre de 2018, la señora Noelba Ospina Carmona, representante legal de la sociedad MICROMINERALES S.A.S, allega descargos solicitando atenuación al momento de imponer la sanción correspondiente; así mismo solicita que se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



decreten las siguientes pruebas: dictamen geológico independiente , con el fin de verificar la inestabilidad de los taludes según el antiguo trazado de la vía, lo que obligue a su desviación y los efectos de las medidas adoptadas; una prueba documental correspondiente a un informe técnico de desviación de la vía de explotación del 20 de septiembre de 2018, nuevo informe técnico con fecha de diciembre 1 de 2018.

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0055 del 24 de enero de 2019, la Corporación dispone abrir periodo probatorio hasta por un término de 30 días hábiles en el cual se integraron las siguientes pruebas:

- Escrito con radicado No. 112-3736 del 19 de octubre de 2018.
- Informe técnico No. 112-1252 del 31 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-9162 del 26 de noviembre de 2018.
- Escrito con radicado No. 112-4514 del 6 de diciembre de 2018.

Que, así mismo, se ordenó decretar la practica de la siguiente prueba:

- *“ORDENAR al equipo técnico de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar la visita técnica al lugar de los hechos para verificar lo allegado por la sociedad M1CROMINERALES S.A.S mediante los escritos con radicados Nos. 131-9162 del 26 de noviembre, No. 112-3736 del 19 de octubre y 112-4514 del 6 de diciembre todos del 2018.”*

De igual manera, en el artículo cuarto, se negó la practica de la siguiente prueba:

- *Que se decrete la practica de un dictamen Geológico independiente con el fin de verificar la inestabilidad de los taludes según el antiguo trazado de la vía, lo que obligo a su desviación y los efectos de las medidas adoptadas.*

Que, en atención al mencionado Auto, se generó el informe técnico No. 112-0475 del 30 de abril de 2019, en donde se evidenció lo siguiente:

- Sobre la solicitud de levantamiento de medida preventiva solicitada mediante el oficio con radicado 112-4514 del 06 de diciembre de 2018, se considera que es factible su levantamiento; dado que en la visita se evidenció que la empresa suspendió las actividades de apertura de vía y de aprovechamiento forestal, además se retire del material vegetal que se encontraba en la ladera de la vía y se relaciona

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



las evidencias de la disposición final de los mismos. Si bien el usuario realiza la siembra y establecimiento de 88 arboles de manera voluntaria como medida de compensación por los arboles aprovechados sin el debido permiso, la infracción se cometió puesto la intervención de los 22 individuos fue sin el debido permiso y/o autorización por parte de la Corporación.

- Para la actual modificación del tramo de la vía, la empresa deberá solicitar el permiso de aprovechamiento forestal teniendo en cuenta que se intervendrían especies vegetales diferentes a las ya autorizadas en la Resolución No. 112-3104 del 12 de Julio de 2018. Dicha solicitud, deberá estar contener el inventario de las especies totalmente identificadas, el formulario único nacional debidamente diligenciado y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio.
- Sobre el cambio del trazado de la vía y las condiciones de estabilidad del talud se concluye, a partir de la información suministrada por el usuario, que el trazado inicial si representaba riesgos para la seguridad física de las personas que laboran en el proyecto, ya que las condiciones de fracturamiento del macizo rocoso favorecen el desprendimiento de bloques de roca desde la parte alta del talud. Sin embargo, si bien no era un panorama que pudiera anticiparse con la información geológica preliminar al ser una zona que no había sido perforada; una vez se descubrió dicha situación con la remoción de la materia orgánica y los primeros avances en el corte de la vía, la modificación en el trazado debió haber sido informada de manera previa a su ejecución y se debió suspender la actividad de aprovechamiento forestal en ese tramo, dado que las especies intervenidas no se encontraban autorizadas.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. 112-0448 del 29 de mayo de 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio y en el mismo acto administrativo se corrió traslado por el término de 10 días hábiles para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 112-3088 del 17 de junio de 2019, el investigado presentó sus alegatos, fundamentando su defensa en lo siguiente:

1. Respecto a medidas de resarcimiento y sustitución ambiental: la sociedad aduce que mediante oficio con radicado del 18 de octubre de 2018, con anterioridad a la imposición de la medida preventiva, allego el informe de modificación en trazo de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

vía de acceso a al yacimiento , y que en dicho informe se comunica a Cornare que en el proceso de ampliación de la vía se evidenciaron bloques de roca asilados con hasta ocho metros en vertical, que representaban riesgo por basculamiento y que a medida que se realizaba el avance y se aumentaban las dimensiones en verticalidad el talud, fue incrementando el riesgo de ciadas de material a desnivel en la vía exploratoria lo cual pondría en riesgo la seguridad de colaboradores , el medio ambiente y los equipos.

2. Que la inminencia de caída de material, motivo a la modificación del tramo inicial de la ruta de exploración y construcción de la plataforma obligando al aprovechamiento forestal de 22 individuos arbóreos, para poder realizar la Estabilización del talud en el área no autorizada. Lo anterior, por que el macizo no cumple con los parámetros mínimos de estabilidad, por lo que es forzoso concluir que las medidas tomadas equilibraron o anularon los esfuerzos, en la forma requerida para asegurar la seguridad de los colaboradores, con el fin de evitar el deslizamiento del terreno y los impactos ambientales respectivos y proteger los equipos, así como el posterior transito por la vía.
3. Que igualmente informó a Cornare, que los trabajos de estabilización se mantendrían suspendidos hasta tanto la entidad no aprobara el plan de aprovechamiento y manejo forestal de los individuos aprovechados , informo así mismo que reconocía la realización de las obras y actividades mencionadas que se ejecutaron para evitar una afectación ambiental mayor y que se ocasionaron impactos ambientales de baja intensidad por la desviación de la vía y el aprovechamiento de los 22 individuos arbóreos, situación que se compensará con la plantación de nuevos individuos en una relación 1:4, según la metodología adoptada por Cornare en la Resolución 112-6721 del 30 de noviembre de 2017.
4. Que el oficio indica que los individuos aprovechados fueron repicados y depositados en un lugar adecuado, cerca al yacimiento minero para usar esta materia orgánica en la recuperación del suelo, lo que fue puesto en conocimiento de Cornare.
5. Que el 16 de noviembre de 2018, se radico ante Cornare la respuesta a la medida preventiva informando sobre el avance de los requerimientos y que los individuos aprovechados fueron repicados y depositados en un lugar adecuado.
6. En cuanto a eximentes de responsabilidad: el usuario informa que la decisión de desviar el trazado de la vía, obedecía a la necesidad de adecuar el talud con el fin de solucionar las fallas de estabilidad que ponían en riesgo la integridad de quienes trabajaban en el trazado y de ocasionar un grave impacto ambiental. Que dicho suceso obligo a una intervención pues la interrupción de las labores en el estado en el que se encontraban hubiera expuesto el área a deslizamientos debido a la presencia de fallas, grietas y fracturamiento. En este sentido, las discontinuidades

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

